

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 2021-261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, julio 26 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### **VISTOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia fechada el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por **TOMAS CEPEDA MANTILLA** y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del Señor OSCAR CORTES HERRERA; Determinados YOLANDA MANTILLA MANTILLA, XAVIER ALEXANDER CORTES MANTILLA y LINDA JULIETH CORTES MNANTILLA.**

#### **ANTECEDENTES**

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del veintiuno mayo del dos mil veintiuno, se rechazó la demanda la luz de lo estipulado en el numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso, por cuanto el inmueble denominado "EL RECUERDO" sobre el cual se está haciendo valer la Garantía Real se encuentra ubicado en Jurisdicción del Municipio de Oiba departamento de Santander.

Inconforme con la decisión, el Abogado del ejecutante, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de Apelación contra el auto calendado veintiuno de mayo de 2021; señalando al efecto que la decisión es contraria a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 28 mencionado, pues allí se contempla que cuando se deriven títulos ejecutivos de un negocio jurídico también es competente el juez del cumplimiento de la obligación y las obligaciones emanadas de los contratos de mutuo se debían cumplir en Bucaramanga, lugar de domicilio del causante y de sus herederos

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

*"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la Reposición, subsidiario el de Apelación, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

## CASO CONCRETO

Básicamente lo que pretende el abogado de la parte demandante, es que se adelante el proceso ejecutivo con Garantía Real en la ciudad del domicilio de los demandados, sin tener en cuenta el sitio de ubicación del inmueble sobre el cual se pretende hacer valer la garantía real.

Se considera por ésta agencia judicial, que no es posible reponer la providencia atacada del veintiuno de mayo del año que avanza, toda vez que se confirma lo dicho en el auto recurrido, al no compartir los argumentos expuestos por al togado demandante, pues acceder a tal postura, no se estaría acatando las normas que para esta clase de procesos estableció el legislador, haciendo caso omiso a lo establecido por el Código General del proceso y demás normas concordantes, así como los constantes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, como lo es al tenor de la sentencia AC437-2021 del 22 de febrero de 2021, que dispuso:

*"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:*

*... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

*4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:*

*4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo p 665 del Código Civil<sup>1</sup> y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.*

*El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se ha considerado que no*

*puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).*

*4.2. De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que:*

*... [como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011). Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.*

*4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”*

Ante aquello no podría haber lugar a declarar la falta de competencia, pues es claro el numeral 7º del art. 28 del estatuto procesal cuando señala que cuando se ejerciten derechos reales, la competencia es privativa y se determina por el lugar de la ubicación del bien dado en garantía y no por el domicilio de los demandados.

En conclusión este despacho no es competente para continuar con el estudio del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, sin que pueda reponerse el auto atacado por la parte demandante.

Así mismo se concede el recurso de apelación elevado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo en virtud al numeral 1º del art. 321 del Código General del Proceso, el cual deberá ser sustentado en debida forma indicando las razones concretas de los reparos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto conforme al numeral 3º del art. 322 del C.G.P., so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

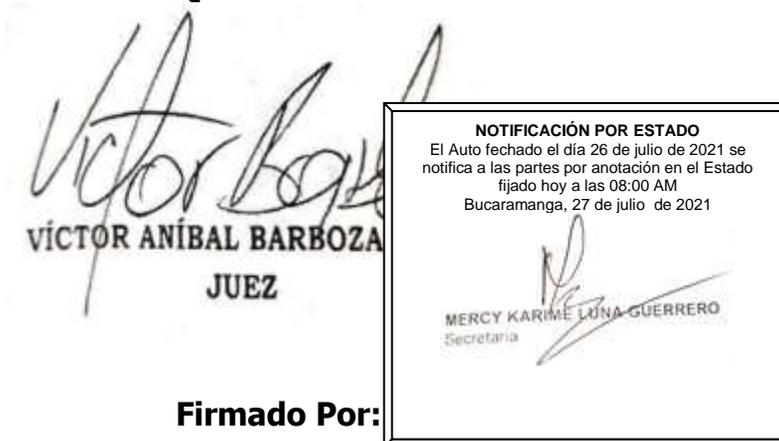
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de

no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese el original de todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd7bdf6ad294a8fd5cbdc7b08933e8b133a7f6eded85f1ce2fbe21fe20a096**

**4**

Documento generado en 26/07/2021 04:29:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**